

////neral Roca, 01 de Julio de 2.022.-

-----  
-----

-----**VISTOS:** Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**VIDELA PABLO ANDRES c/ESTANCIA SANTA PAOLA S.A. y FRESCURAS ORGANICAS PATAGONICAS S.A. s/RECLAMO**" (Expte. N° R-2RO-2411-L1-16).-

-----  
-----

-----Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los Señores Jueces votantes, de lo que da fe la Actuaría, corresponde votar en primer término al **Dr. José Luis RODRIGUEZ**, quien dijo:

-----  
-----

-----**RESULTA:**

**I.** Que a fs. 14/7, y acompañando la documental de fs. 4/13, se presenta el actor Sr. Pablo Andrés Videla, promoviendo demanda en contra de Estancia Santa Paola S.A. y de Frescuras Orgánicas Patagónicas S.A., por la que persigue la suma de Pesos Trescientos Diecisiete Mil Trescientos Cuarenta y Cinco con Cuarenta y Cinco Centavos (\$ 317.345,45), o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producir y/o el criterio del Tribunal, intereses y costas.- Todo en concepto de indemnización por despido, preaviso, integración mes de despido, SAC sobre preaviso e integración del mes de despido, agravamiento indemnizatorio arts. 1 y 2 Ley 25.323, multa art. 80 LCT, y vacaciones.-

Reclama asimismo la entrega del certificado de servicios y del certificado de trabajo (art. 80 LCT), conforme los verdaderos datos de la relación laboral, y la imposición de astreintes para el caso de incumplimiento de la orden judicial.-

Afirma que estuvo vinculado con las demandadas por un contrato de tiempo indeterminado, y que cumplía tareas de peón vario permanente bajo el régimen de la Ley 26.727 y su decreto reglamentario, además de la Ley 20.744 y sus modificatorias.-

Sigue diciendo que prestó servicios en el establecimiento propiedad de las demandadas ubicado en la localidad de Valle Azul, Provincia de Río Negro.-

Sostiene que comenzó a trabajar por cuenta y orden de Estancia Santa Paola S.A. a partir del 01 de Junio de 2.006.-

Dice que con posterioridad Estancia Santa Paola S.A. arrendó el establecimiento rural a Frescuras Orgánicas Patagónicas S.A.-

Afirma que la relación laboral se encuentra extinguida por despido indirecto.-

Refiere que cumplía una jornada de lunes a sábados, de 44 horas semanales, la que superaba muchas veces.-

Sostiene que prestó servicios en forma continua e ininterrumpida, durante todos los días laborables del mes.-

Dice que se realizó audiencia de conciliación en la Secretaría de Trabajo de Villa Regina en la que se citó a Estancia Santa Paola S.A..- Y que en dicha audiencia tomó conocimiento que el establecimiento se encontraba arrendado a Frescuras Orgánicas Patagónicas S.A..-

Afirma que durante las temporadas de cosecha de fruta fresca ostentaba la categoría de capataz por decisión de su empleadora, percibiendo -dice- la remuneración correspondiente a dicha categoría.-

Sigue diciendo que realizaba tareas de poda, raleo, cosecha, limpiar acequias, juntas ramas, sacar brotes, y todo tipo de tareas necesarias en el establecimiento de las demandadas.-

Reitera que el establecimiento donde prestaba servicios era de propiedad de Estancia Santa Paola S.A., y que esta firma lo arrendó a Frescuras Orgánicas Patagónicas S.A..-

Sostiene que percibía un sueldo inferior al mínimo legal, sin que ello le fuera imputable a título personal o a condiciones meteorológicas.-

Dice además que la relación laboral se encontraba deficientemente registrada por las demandadas.-

Transcribe el intercambio epistolar habido con las demandadas:

Así, el telegrama laboral CD N° 675997365 remitido por su parte a Estancia Santa Paola S.A. intimando se aclarara su situación laboral ante negativa verbal de trabajo, se abonaran diferencias de haberes no prescriptas por la categoría de capataz en temporada, y entrega de recibos oficiales de haberes según verdadera categoría, tiempo trabajado y reales remuneraciones percibidas, todo bajo apercibimiento de considerarse despedido y reclamar daños y perjuicios por negativa de trabajo en temporada de cosecha.-

El 23 de Mayo de 2.016 remitió a Estancia Santa Paola S.A. el telegrama laboral CD

691717080 haciendo efectivo el apercibimiento y considerándose en situación de despido por negativa de trabajo, falta de pago de diferencias salariales, SAC, adicionales remunerativos y no remunerativos del período no prescripto, falta de registro de la relación laboral y de entrega de los recibos de haberes con los verdaderos datos de la relación laboral, y falta aportes previsionales, sindicales y obra social de toda la relación laboral.- Denuncia categoría de peón permanente, y fecha de ingreso del 01-06-2006.-

El 27 de Junio de 2.016 remitió a Estancia Santa Paola S.A. el telegrama CD 733679015 intimando el pago de rubros salariales no prescriptos, indemnización por despido, preaviso, integración mes de despido, SAC sobre preaviso e integración mes de despido, agravamiento indemnizatorio arts. 1 y 2 Ley 25.323, y entrega de certificación de servicios y certificado de trabajo en los que consten los verdaderos datos de la relación laboral, todo bajo apercibimiento de inocular acciones legales. Denuncia fecha de ingreso del 01-06-2006.-

El 01 de Abril de 2.016 remitió a Frescuras Orgánicas Patagónicas S.A. el telegrama laboral CD 675993085 invocando suspensión verbal desde Enero de 2.016 y toma de personal de menor antigüedad, e intimando en consecuencia se aclarara su situación laboral.- Intimó asimismo el pago de diferencias de haberes, SAC, adicionales remunerativos y no remunerativos, y todo otro rubro del período no prescripto.- Así como el registro de la relación laboral, y la realización de aportes previsionales, sindicales y de obra social.- Todo bajo apercibimiento de considerarse despedido.- Denunció fecha de ingreso del 01-06-2006, y categoría de peón general permanente.-

El 20 de Abril de 2.016 remitió a Frescuras Orgánicas Patagónicas S.A. el telegrama laboral CD 693452293 haciendo efectivo el apercibimiento y considerándose en situación de despido por negativa de trabajo, falta de pago de diferencias salariales, SAC, adicionales remunerativos y no remunerativos del período no prescripto, falta de registro de la relación laboral y de entrega de los recibos de haberes con los verdaderos datos de la relación laboral, y falta de aportes previsionales, sindicales y obra social de toda la relación laboral.- Denuncia fecha de ingreso del 01-06-2006, y categoría de peón general permanente.-

El 27 de Junio de 2.016 remitió a Frescuras Orgánicas Patagónicas S.A. el telegrama CD 691512003 intimando el pago de rubros salariales no prescriptos, indemnización por despido, preaviso, integración mes de despido, SAC sobre preaviso e integración mes de despido, agravamiento indemnizatorio arts. 1 y 2 Ley 25.323, y entrega de

certificación de servicios y certificado de trabajo en los que consten los verdaderos datos de la relación laboral, todo bajo apercibimiento de inocular acciones legales.

Denuncia fecha de ingreso: 2013, y tareas cumplidas como peón cosechador.-

Afirma que los demandados no contestaron los telegramas, o lo han hecho de manera ambigua y/o estemporánea, por lo que invoca la presunción del art. 57 LCT.- Cita jurisprudencia al respecto.-

Sostiene que la accionada violó el deber de ocupación, y que ello resultó injurioso a sus intereses justificando la extinción del contrato por despido arbitrario, y su reclamo indemnizatorio por antigüedad y preaviso.- Postula en relación a la base de cálculo que debe estarse a la denunciada por su parte atento coincidir con las escalas vigentes.-

Practica liquidación, ofrece prueba, y formula reserva del caso federal.-

Finalmente peticiona el oportuno acogimiento de la demanda en todos sus términos, con costas.-

**II.** Que corrido el pertinente traslado (vid. fs. 18), a fs. 32/9 comparece Frescuras Orgánicas Patagónicas S.A., mediante apoderado, adjuntando la documental de fs. 31, y contestando la demanda entablada en su contra, para la que solicita oportuno rechazo, con expresa imposición de costas a la actora.-

Que a tal fin, y por imperativo procesal niega todos y cada uno de los hechos, argumentos y derechos invocados por el actor, salvo aquellos que sean objeto de su expreso reconocimiento.-

Asimismo niega e impugna la liquidación practicada por la actora, por no constarle que sea procedente y ajustada a la realidad de los hechos y al derecho aplicable.-

Niega expresamente que el actor estuviese vinculado con Estancia Santa Paola S.A. y con su parte por un contrato de tiempo indeterminado, cumpliendo funciones de peón vario permanente.-

Niega asimismo que el actor hubiera prestado servicios en el establecimiento de propiedad de las demandadas ubicado en la localidad de Valle Azul; que hubiera comenzado a trabajar por cuenta y orden de Estancia Santa Paola S.A. a partir del 01 de Junio de 2.006; y que ésta última con posterioridad arrendara el establecimiento rural a su parte.-

Niega además que la relación laboral se haya extinguido por despido indirecto motivado en la falta de respuesta por parte de las demandadas.-

Niega la jornada laboral invocada de 44 horas semanales, que superara la misma, y que hubiera prestado servicios en forma continua e ininterrumpida durante todos los días

laborables del mes.-

Niega que durante la temporada de cosecha el actor ostentara la categoría de capataz por disposición de su empleador Estancia Santa Paola S.A., y que su remuneración se correspondiera con dicha categoría.- Asimismo que realizara las tareas invocadas en el establecimiento de las demandadas.-

Niega que el establecimiento donde prestaba servicios el actor sea propiedad de Estancia Santa Paola S.A., y que ésta lo hubiera arrendado a su parte.-

Niega que el actor percibiera un sueldo inferior al mínimo legal; y que la relación laboral se encontrara deficientemente registrada por las demandadas.-

Niega que el actor hubiera remitido a Estancia Santa Paola S.A. los telegramas del 22 de Enero, 23 de Mayo y 27 de Junio de 2.016.-

Niega que asista al actor la presunción prevista por el art. 57 de la LCT.-

Niega el derecho del actor a relamar los conceptos derivados del despido, agravamiento indemnizatorio previsto por los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323, multa del art. 80 LCT, y vacaciones.-

Niega adeudar suma alguna, en especial la reclamada de \$ 317.345,45.-

Seguidamente expone su versión de los hechos afirmando que el actor ingresó a prestar servicios para su parte, como peón general, el día 01/01/2016, conforme recibo que acompaña; y que se encontraba correctamente categorizado.-

Argumenta que el reclamo del actor resulta injustificado, con sustento en hechos falaces.-

Sostiene que no resulta responsable de las imputaciones efectuadas por el actor, conforme habra de surgir -afirma- de la prueba a producirse en autos.-

Subsidiariamente impugna la liquidación practicada por su contraria, sosteniendo que se funda en hechos falsos y no se ajusta a derecho.-

Así, cuestiona las suma reclamada en concepto de indemnización por despido afirmando que debe considerarse la antigüedad y la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año, y no la pretendida infundadamente por el actor.- Solicita el rechazo íntegro del rubro.-

Sostiene con igual motivación que no le corresponde al actor percibir suma alguna por preaviso.- Postula que a todo evento le correspondería la remuneración que hubiera percibido de haber sido preavisado.-

Por el mismo fundamento vinculado a la base del cálculo impugna los rubros integración mes de despido, SAC sobre preaviso e integración mes despido, y

vacaciones.- Dice además que en la integración del mes de despido se incluyen días que no deberían prosperar.-

Rechaza de otra parte el reclamo fundado en el art. 1 de la Ley 25.323 sosteniendo que el actor se encontró correctamente categorizado, y que desempeñaba tareas concernientes a su categoría.- Señala que el actor no indica en qué habría consistido la deficiente registración.- Destaca además que, aunque no constituye requisito legal, el actor jamás realizó planteo alguno durante la vigencia de la relación laboral, ni efectuó intimación al respecto.- Argumenta de otra parte que no hay registro deficiente en los casos de errónea categorización que genera diferencias salariales, si el empleador ha registrado las remuneraciones efectivamente percibidas.- A todo evento impugna el monto pretendido en virtud de la base de cálculo impugnada.-

Cuestiona asimismo el reclamo por la multa del art. 2 de la Ley 25.323 invocando haber promovido el despido justificado del actor (sic).- Sostiene al respecto que el actor no contaba con motivo suficiente para pretender las sumas que ahora reclama judicialmente.- Dice además que la intimación no fue formulada en tiempo y forma.- Requiere de otra la parte la exoneración o reducción de la multa conforme la facultad que la norma otorga al Tribunal.- Invoca al respecto el precedente del S.T.J. en la causa "Tellez".- Impugna además la cuantificación del rubro sobre la base de cálculo impugnada por su parte.-

Rechaza también el reclamo fundado en el art. 80 LCT afirmando que el actor ha obviado el plazo legal previsto por el Decreto 146/2001 para exigir la entrega del certificado de trabajo.- Argumenta asimismo que no siendo su parte empleadora, no resulta obligada respecto del certificado en cuestión, y por ende no puede ser condenada a abonar la multa por la falta de entrega del mismo.-

Ofrece prueba, formula reserva del caso federal, y funda en derecho.-

Finalmente peticiona el oportuno rechazo de la demanda entablada en su contra, con expresa imposición de costas al accionante.-

**III.** Que notificada del traslado en debida forma (vid. fs. 18 y 21), la demandada Estancia Santa Paola S.A. no compareció al requerimiento, por lo que a fs. 45 se decreta su rebeldía, notificándose el mencionado decreto según constancia que luce a fs. 55.-

**IV.** Que también a fs. 45 se fija audiencia a los fines dispuestos por el art. 36 de la Ley 1.504, la que se celebra a fs. 61 sin posibilidad de conciliar.-

**V.** Que a fs. 57 renuncian los apoderados de la codemandada Frescuras Orgánicas Patagónicas S.A..-

Que en consecuencia a fs. 58 se intima a la mencionada para que comparezca a estar a derecho, bajo apercibimiento de continuar la causa en rebeldía y tener por constituido domicilio en los Estrados del Tribunal, disponiéndose asimismo la notificación del emplazamiento en su domicilio real.-

Que conforme constancia de fs. 66 la requerida fue debidamente notificada, por lo que vencido el plazo concedido al efecto, a fs. 119 se decreta su rebeldía.-

Que el decreto de última mención se notifica según constancia de fs. 126/7.-

**VI.** Que a fs. 63/4 se fija audiencia de vista de causa (vid. fs. 65 y 118), y se ordena la producción de los medios probatorios ofrecidos por las partes.-

Que se han producido en autos los siguientes medios de prueba: **POR LA PARTE ACTORA:** 1. Documental (fs. 4/13); 2. Instrumental (fs. 16 vta., 63/4, 100/1 y 142); 3. Confesional (ficta, fs. 115/6, 126/7 y 142); 4. Testimonial (de Isaías Retamal y Zacarías Cruz, fs. 142); y 5. Informativa (a la Delegación de Trabajo de Villa Regina, fs. 110 y 71/86; a Correo Oficial, fs. 102/9; a A.N.Se.S., fs. 112 y 125; y a AFIP, fs. 133/9); y **POR LA CODEMANDADA FRESCURAS ORGANICAS PATAGONICAS S.A.:** 1. Documental (fs. 31).-

Que a fs. 142 se celebra la audiencia de vista de causa, con la incomparecencia de las demandadas.- Se recibe la prueba testimonial, y la parte actora desiste del testigo faltante.- Asimismo el accionante petitiona la confesión ficta y se efectivicen los apercibimientos por la falta de presentación de la instrumental respecto de ambas codemandadas.- Solicita además se tenga por formulado su alegato.-

Seguidamente el Tribunal llama los autos al acuerdo para dictar sentencia definitiva.-

-----

-----

-----Y,

-----

-----

-----**CONSIDERANDO:**

**I.** Que conforme lo impone el art. 53 inc. 1 de la L.P.L. P N° 1504 corresponde en primer lugar expedirse sobre las cuestiones de hecho y su acreditación en el legajo según la apreciación en conciencia de los medios probatorios producidos en autos.-

Que vinculado a lo expuesto debe señalarse -de inicio- que, según lo dispuesto por el

art. 30 in fine del rito laboral, la incontestación de la demanda, y la consecuente rebeldía decretada y firme de la accionada (vid. fs. 45 y 55) constituye "...presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por el actor, salvo prueba en contrario.".-

Que en sentido concordante la norma del art. 60 del C.P.C.y C. (aplicable por remisión del art. 59 Ley cit. P 1504) dispone que la contumacia declarada exime a la contraparte de acreditar los hechos invocados, los que por ello se tienen por ciertos salvo que fueran inverosímiles.-

Lo dicho aún con la reserva que impone la existencia de un litisconsorcio pasivo facultativo, en cuyo caso los hechos comunes que pudieran acreditarse por el litisconsorte que ha contestado la demanda beneficiarían igualmente al rebelde (C.N.Civ., Sala D, E.D. 82-150; íd., Sala C, 27.10.69, L.L. 138, 937; C.F.S.S., Sala II, 13/04/2000, Toledo Isolina Máxima c/A.N.Se.S., Herrero-Fernández-Etala; conf. Fenochietto- Arazi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T. I., Ed. Astrea, pág. 315).-

Que asimismo es dable recordar que el apercibimiento efectivizado respecto de ambas codemandadas, según constancias de fs. 142 y en los términos del art. 42 del rito laboral, invierte el onus probandi, poniendo en cabeza del empleador la prueba en contrario sobre los hechos que debieron consignarse en el Libro Especial previsto por el art. 52 del Régimen de Contrato de Trabajo (Ley 20.744).- Solución que igualmente se impone por imperio legal cuando "...se controvierta el monto o el cobro de salarios, sueldos u otras formas de remuneración en dinero o en especie..." (art. 42 últ. párr. Ley cit. P 1504).-

Que la mencionada disposición procesal resulta natural correlato de la norma contenida en el art. 55 de la Ley de Contrato de Trabajo en cuanto establece que la falta de exhibición a requerimiento judicial del libro especial "...será tenida como presunción a favor de las afirmaciones del trabajador o de sus causahabientes, sobre las circunstancias que debían constar en tales asientos".-

Que el fundamento de la inversión probatoria se concibe en el ámbito de un ordenamiento con vocación tuitiva, de modo que las presunciones juegan en beneficio del trabajador a fin de compensar la desigualdad económica y jurídica que existe entre las partes de la relación de trabajo.-

Mientras que en lo relativo a la controversia sobre el monto o el cobro de salarios la norma procesal no hace sino actuar el derecho sustantivo consagrado en los arts. 138, 139, 140, 142, 143 y 144 de la Ley de Contrato de Trabajo.-

Interesa además señalar a los fines de la resolución del caso que el art. 57 de la L.C.T. prescribe que constituye presunción en contra del empleador su silencio ante la intimación hecha por el trabajador de modo fehaciente relativa al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo sea al tiempo de su formalización, ejecución, suspensión, reanudación, extinción o cualquier otra circunstancia que haga que se creen, modifiquen o extingan derechos derivados del mismo.- Lo dicho, a la vista de la falta de contestación por parte de ambas codemandadas a las intimaciones que se le cursaron a aquellos efectos mediante las comunicaciones postales que lucen a fs. 4/6 y 7/9 del legajo.-

**I.a.** Que en audiencia de vista de causa declararon los testigos propuestos por la parte actora (vid. fs. 142).-

Así:

**ISAIAS RETAMAL**, dijo que conoce al actor desde chico, son vecinos ahora en Valle Azul. El testigo trabaja actualmente para Santa Paola, y antes trabajó para Frescuras Orgánicas. Frescuras Orgánicas le alquiló a Santa Paola. Santa Paola es dueña de la chacra, después volvió a Santa Paola para quien el testigo trabaja actualmente. Es una chacra en Valle Azul, zona 4. El testigo empezó en Febrero de 2.006 con Santa Paola. Estuvo diez años con Santa Paola, después vino Frescuras Orgánicas en 2.016, estuvo un año y algo, se fue y volvió a explotarla Santa Paola. El testigo es efectivo, peón general. En 2016 cobraban con recibo de Frescuras Orgánicas. Frescuras Orgánicas empezó en Enero de 2.016, con la cosecha. Eran distintas personas las que mandaban con Santa Paola y con Frescuras Orgánicas. El actor ya estaba en Santa Paola, entró un mes antes, venía de La Aurora, de otra empresa. El actor trabajó todos los años, siguió con Frescuras Orgánicas. Videla era capataz en la cosecha, el resto del año era peón vario. Estaba el encargado Marcelo Orellana, y dos capataces que eran Videla y Mario Pereyra. Había capataz nada más que en la cosecha. Eran 12 o 13 efectivos, peones. Los dirigía el encargado. En temporada traían más gente, llegaban a ser 70 u 80. Es una chacra grande, más de 100 has., hay peras y manzanas. La cosecha empezaba a mitad de Enero, hasta Marzo, eran unos dos meses. El actor siguió trabajando y lo despidieron cuando estaba Frescuras Patagónicas. En Enero de 2.016 cree que el actor alcanzó a trabajar unos días. No sabe porque dejó de trabajar el actor. El encargado Orellano se fue antes que el actor. El otro capataz, Pereyra, sigue trabajando.

**ZACARIAS CRUZ** declaró que ha sido compañero de trabajo del actor, en Santa Paola, una chacra en Valle Azul. El testigo entró en Febrero de 2.006, sigue

actualmente, trabajó todos los años. Videla ya estaba, le parece que uno o dos años antes, aclara que no está seguro. El testigo era efectivo, trabajaba todo el año. Videla también. El patrón siempre fue Santa Paola. Frescuras Patagónicas alquiló, estuvo menos de dos años, fue hace unos dos años atrás. Les empezaron a dar recibos de Frescuras, con la misma antigüedad. Vino otra persona por Frescuras, cambió el patrón, no recuerda el nombre. Siguió el mismo personal. Después Frescuras trajo otro personal para la cosecha. Videla era capataz. Había un encargado, no recuerda el nombre, con Frescuras cambió. Cuando se fue Frescuras volvió Santa Paola con Valentín Rico. Frescuras les quedó debiendo. Cuando se fue Frescuras quedaron uno o dos meses sin trabajo y no cobraron. En la chacra hay peras y manzanas, son casi dos meses de cosecha, empieza el 15 de Enero. Videla trabajó unos veinte días con Frescuras, no sabe qué pasó, no siguió.-

**I.b.** Que por aplicación de los principios expuestos, y lo que surge de la prueba producida en autos corresponde tener por debidamente acreditado que:

**a.** El actor Sr. Pablo Andrés Videla ingresó a trabajar bajo la dependencia de la demandada Estancia Santa Paola S.A. en fecha 01 de Junio de 2.006 (conf. efectos de la incontestación de la demanda por Estancia Santa Paola S.A.; presunción derivada de la falta de presentación del registro laboral; recibos de fs. 13 y 31; informe de AFIP, fs. 133/9; y testimonial de Isaías Retamal).-

**b.** El accionante cumplía tareas en el establecimiento de propiedad de Estancia Santa Paola S.A., ubicado en la zona rural de Valle Azul, como trabajador permanente de prestación continua del Régimen de Trabajo Agrario (Ley 26.727).- Ello se acredita con los testimonios de Isaías Retamal y Zacarías Cruz.- Así como por los ya referidos efectos derivados de la incontestación de la demanda por Estancia Santa Paola S.A., y de la falta de presentación por ambas accionadas del registro laboral.-

**c.** El actor revistaba en la categoría de peón general.- Y en el período de cosecha de fruta fresca, que se extendía por dos meses a partir de mitad del mes de Enero, se desempeñaba como capataz.- Ello se acredita con los testimonios de Isaías Retamal y Zacarías Cruz.-

**d.** El establecimiento rural de la demandada Estancia Santa Paola S.A. fue arrendado a la codemandada Frescuras Orgánicas Patagónicas a partir del 01 de Enero de 2.016.- En tal sentido declararon los testigos Retamal y Cruz.- Asimismo se infiere de los recibos de fs. 13 y 31, y del informe de AFIP de fs. 133/9.- Y muy especialmente de la comparecencia del apoderado de la codemandada Frescuras Orgánicas Patagónicas S.A.

en las actuaciones llevadas a cabo ante la autoridad administrativa del trabajo (fs. 11 y 13/4 del Expte. Adm. N° 168.106-U-2016, vid. fs. 83 y 84/6 de autos).-

**e.** El establecimiento rural arrendado fue restituído a Estancia Santa Paola S.A., tal como se acredita con la declaración de los testigos Isaías Retamal ("...El testigo empezó en Febrero de 2.006 con Santa Paola. Estuvo diez años con Santa Paola, después vino Frescuras Orgánicas en 2.016, estuvo un año y algo, se fue y volvió a explotarla Santa Paola...") y Zacarías Cruz ("...Frescuras Patagónicas alquiló, estuvo menos de dos años, fue hace unos dos años atrás... Cuando se fue Frescuras volvió Santa Paola con Valentín Rico...").-

**f.** Intercambio epistolar. El accionante remitió a la demandada Estancia Santa Paola S.A. las piezas postales de fechas 22 de Enero de 2.016, 23 de Mayo de 2.016, y 27 de Junio de 2.016.- Y a Frescuras Orgánicas Patagónicas S.A. las comunicaciones del 01 de Abril de 2.016, del 20 de Abril de 2.016, y del 27 de Junio de 2.016.-

Todo ello se acredita con las constancias de fs. 4/6 y 7/9, y el informe sobre autenticidad y recepción expedido por el Correo Argentino que luce agregado a fs. 102/9.-

**II.** Corresponde en lo siguiente expedirse sobre el derecho aplicable para la solución del caso (art. 53 inc. 2 Ley P 1.504).-

**II.a. La extinción del vínculo laboral.**

**II.a.1.** Que según se concluyera al abordar el análisis de la plataforma fáctica y su validación probatoria, el despido indirecto resuelto por el trabajador se produjo cuando el establecimiento rural se encontraba ya arrendado por la codemandada Frescuras Orgánicas Patagónicas S.A.- Pues el arrendamiento comenzó el 01 de Enero de 2.016, mientras que el despido se exteriorizó con las comunicaciones postales de fechas 1° y 20 de Abril de 2.016 (vid. fs. 7 y 8).-

Que, en tales condiciones, los incumplimientos que se invocan como fundamento del distracto -aún cuando provengan del vínculo con el cedente-, y las comunicaciones destinadas a exteriorizar la voluntad rescisoria del dependiente, deben ser apreciadas en el ámbito personal del vínculo habido entre el accionante y el arrendatario, quien por entonces era su empleador.-

Interesa asimismo señalar -como también se ha tenido por debidamente acreditado- que el inmueble arrendado fue restituído a su propietario, el empleador originario Estancia Santa Paola S.A.- Ello -como se verá- irradia decisiva influencia sobre la responsabilidad de los sujetos involucrados.-

**II.a.2.** Que sentado lo expuesto en orden a la delimitación del ámbito subjetivo del despido, y consecuentemente de las comunicaciones destinadas a exteriorizarlo, interesa señalar que denuncia del contrato de trabajo efectuada por el dependiente mediante la vía del despido indirecto (art. 246 L.C.T.) -como en el sub lite- requiere la verificación de un incumplimiento grave del empleador que imposibilite la prosecución del vínculo laboral.-

Ello así a la vista que la base normativa de la mencionada decisión rescisoria se encuentra en el art. 242 de la L.C.T. en cuanto dispone que "...una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación..."-.

Que de tal modo puesto el trabajador en situación de despido indirecto, y promovida la acción judicial para el cobro de las indemnizaciones que son su legal consecuencia, se impone verificar por vía jurisdiccional la razonabilidad de las causales invocadas por aquel para justificar el distracto (arg. art. 242 2º párr. de la L.C.T.)-.

Que en esa dirección debe señalarse que es necesaria a tal fin la configuración de una injuria laboral, derivada de un acto contrario a derecho imputable al empleador por la inobservancia de sus deberes contractuales (prestaciones materiales -económicas de hacer o de dar- o inmateriales -de comportamiento-), que cause un daño en la relación.- Y que frente a esa injuria el trabajador reaccione causalmente, en forma proporcionada y oportuna.-

Que en orden a esa reclamada proporcionalidad en la reacción resulta esencial determinar si los incumplimientos pueden ser subsanados por el empleador, y en tal caso otorgarle la posibilidad de hacerlo mediante la correspondiente intimación previa.- Pues es principio general receptado que las partes unidas por un contrato de trabajo deben agotar sus recursos en aras de posibilitar la prosecución del contrato dándole la oportunidad a la contraparte de ajustar su conducta a lo que es debido (arg. arts. 10 y 63 L.C.T.)-.

Que vinculado a lo expuesto interesa señalar que la intimación cursada al empleador para que arregle su conducta debe contener un plazo perentorio, su objeto debe ser claro en orden las causales invocadas -las mismas que servirán para la ulterior decisión disolutoria, y luego se esgrimirán en el juicio-, y consignar el apercibimiento del distracto en caso de no aceptarse el reclamo.- De tal modo que una vez cursada la intimación el trabajador puede considerarse despedido si media silencio del emplazado

(art. 57 L.C.T.) o si se rechazara su reclamo, siempre que la causal o causales invocadas justifiquen la ruptura (art. 242 L.C.T.).- Para lo cual debe mediar una nueva comunicación expresa que materialice la decisión rescisoria.-

**II.a.3.** Que por aplicación de los principios generales recién expuestos, se verifica en el caso bajo examen que el dependiente ha invocado incumplimientos diversos de su empleadora, intimándola al respecto mediante la comunicación de fecha 01 de Abril de 2.016 (vid. fs. 07; recibida el 05/04/2016, vid. informe de fs. 109).-

Así, imputa al principal negativa a darle ocupación desde Enero de 2.016; diferencias de haberes, SAC, adicionales remunerativos y no remunerativos, y todo otro rubro del período no prescripto; requiriendo asimismo el registro de la relación laboral, y la realización de aportes previsionales, sindicales y de obra social.- Denunció fecha de ingreso del 01-06-2006, y categoría de peón general permanente.-

Que la negativa a dar ocupación viene acreditada mediante la presunción operada en contra del empleador como consecuencia de su silencio frente a la intimación cursada para que saneara tal incumplimiento (arg. art. 57 L.C.T.).- Pondero asimismo la presunción emanada de la negativa genérica de los hechos, sin dar explicación plausible al respecto -pudiendo hacerlo- al momento de contestar la demanda (arg. arts. 356 inc. 1, y 163 inc. 5 in fine, C.P.C.y C.).-

Que de otra parte se verifica con el informe de AFIP obrante a fs. 133/9 que se encuentra impaga la contribución patronal de obra social, parcialmente y por algunos períodos de la vinculación.-

Mientras que respecto de las diferencias salariales por el período no prescripto, las mismas no se identifican concretamente, y tampoco se acreditan, a la vez que cabe ponderar indiciariamente (arg. art. 163, inc. 5, 2do. y 3er. párr., C.P.C.y C.) la circunstancia de que no forman parte del presente reclamo judicial.-

Que tampoco resulta justificada la invocación de falta de registro, pues -contrariamente a ello- se verifica que la relación laboral se encontró debidamente registrada, con reconocimiento de la fecha de ingreso originaria -del 01/06/2006- (vid. informe de AFIP, fs. 133/9; y recibos de haberes, fs. 13 -con mención "...Fec. Ingreso 01/06/2006..."-, y fs. 31 -con la leyenda "...FECHA ORIG. INGRESO 01/06/2006..."-).-

Que en tales condiciones es dable señalar que frente a la invocación de incumplimientos diversos como fundamento del despido, basta que alguno o algunos de ellos constituyan injuria grave en los términos del art. 242 LCT (conf. Tula, Diejo J., Intercambio Telegráfico en el Contrato de Trabajo, pág. 207/9).-

Que en ese exacto sentido se ha dicho que "...El despido indirecto puede basarse en varios hechos, bastándole al trabajador probar que uno de los hechos injuriantes invocados reviste la gravedad suficiente como para justificar el distracto y hacerse acreedor del pago de las indemnizaciones que por ley corresponden en los casos de despidos causados..." (Cám.Trab. Mendoza, Circ. 1, 28/12/2012, Soto Maximiliano c/Bueno, Miguel Angel s/Despido - Fallo N°: 20000002301 - Ubicación: S000-000 - Expediente N°: 2535 - Mag.: Simó)

Que así las cosas la comprobada violación del deber de ocupación otorga sustento suficiente a la decisión rescisoria del trabajador.

En efecto, el mencionado deber impuesto por el art. 78 L.C.T. es de las obligaciones principales en cabeza del empleador, y su incumplimiento se considera por ello como de particular gravedad.-

Que vinculado a lo expuesto debe señalarse que producida la intimación por negativa de tareas -como en el caso (vid. fs. 7)-, el empleador tiene la carga de explicarse al respecto (arg. art. 57 L.C.T.), circunstancia que -ya se ha dicho- no se verifica en el subexamine frente a su comprobado silencio.- Pues "...acreditada la recepción del telegrama intimatorio por el empleador y teniendo en cuenta su silencio, debe estimarse como presunción a favor del trabajador y tenerse por acreditado, como consecuencia, que el empleador lo despidió verbalmente y reputarse la cesantía arbitraria..." (S.C.B.A., 29-6-93, Quevedo de Sarli Isabel c/Fernando Orsini S.R.L., T. y S.S. 1993-706; ídem, 6-6-2001, Gagliostro de Polimeni María c/Moreyra Carlos R., L.L.B.A. 2001-1470, D.T. 2002-A-520).-

**II.a.4.** A modo de conclusión sobre el tópico: la denuncia del contrato de trabajo efectuada por el accionante con fundamento en la violación del deber patronal de ocupación aparece en el caso ajustada a derecho.-

Que así las cosas el justificado despido indirecto habilita los reclamos indemnizatorios que son su legal consecuencia (arts. 232, 233, y 245 L.C.T.).- Y determina asimismo la procedencia del rubro reclamado por vacaciones proporcionales (art. 156 LCT, y art. 50 RTA Ley 26.727).-

**II.b.** Que se impone en lo siguiente abordar el análisis sobre la procedencia de las reclamadas indemnizaciones especiales previstas por los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323, y por el art. 80 de la L.C.T. (aplic. conf. art. 108 R.T.A. Ley 26.727).-

Así, como de las obligaciones de hacer consistentes en la entrega del certificado de trabajo (art. 80 L.C.T.), y de la certificación de servicios y remuneraciones (art. 12 inc.

g Ley 24.241).-

**II.b.1.** Que el presupuesto fáctico invocado por la parte actora para reclamar la aplicación del art. 1 de la Ley 25.323, a saber: la defectuosa registración de la relación de trabajo, no se verifica en el caso.-

Así, según ya se dijera, el vínculo laboral se encontraba debidamente registrado, con reconocimiento de la fecha de ingreso originaria -del 01/06/2006- (vid. informe de AFIP, fs. 133/9; y recibos de haberes, fs. 13 -con mención "...Fec. Ingreso 01/06/2006..."-, y fs. 31 -con la leyenda "...FECHA ORIG. INGRESO 01/06/2006..."-).- Mientras que la invocación de la categoría de "Capataz" en temporada de cosecha, en desmedro de la asignada como peón general permanente, tampoco resulta fundamento para calificar el registro como deficiente.-

En efecto, la discordancia en la categoría asignada al trabajador en relación a las tareas efectivamente realizadas, y el pago de su salario según la categoría inferior erróneamente asignada, determinan el nacimiento de un crédito por diferencias salariales, derivado del reclamo de recategorización, pero no configuran un supuesto de registración defectuosa (arg. art. 10 Ley 24.013).-

Que la mencionada solución de interpretación normativa viene impuesta por la jurisprudencia obligatoria de la Máxima Instancia Provincial (conf. art. 42 Ley 5.190).-

Así, el Superior Tribunal de Justicia ha resuelto que "...no estamos aquí ante un supuesto de falseamiento de datos que suponga una registración parcial o totalmente falsa, sino ante el pago de las sumas que surgen de los recibos de sueldo, debidamente respaldadas en las constancias del libro del art. 52 de la L.C.T., aunque éstas no sean las que corresponden de acuerdo con la escala salarial del convenio aplicable. Ello genera, como consecuencia, un crédito por diferencias salariales, pero no habilita la imposición del recargo indemnizatorio del art. 1° de la Ley 25323 tal como se pretende..." (STJRN, 10/04/2014, Se.19/04, Sánchez José Herminio y Otra c/Greenleaf Turismo S.R.L. s/Sumario s/Inaplicabilidad de Ley, Expte. N° 25.879/12-STJ).-

Por lo que en tales condiciones, y según se adelantara, la indemnización especial prevista por el art. 1 de la Ley 25.323 no resulta procedente en el caso.-

**II.b.2.** Que por el contrario corresponde estimar el incremento indemnizatorio previsto por el art. 2 de la Ley 25.323.-

Que la finalidad del agravamiento indemnizatorio finca en desalentar conductas obstruccionistas y dilatorias del empleador que obligado a abonar las indemnizaciones derivadas del despido omite hacerlo sin causa razonable que lo justifique (conf.

S.T.J.R.N., in re "Tellez", Se. N° 45/13, 24/09/2013).-

Que ello es lo que se verifica con toda claridad en el subexamine, teniendo especialmente en vista el silencio mantenido por la empleadora en la etapa extrajudicial, así como la justificada procedencia de la situación de despido indirecto, sin que se advierten causas que pudieran justificar la conducta del remiso.-

Que ello resulta así aún sosteniendo la posición restrictiva al respecto -a la que adhieren las muy distinguidas colegas de la Cámara que integro-, en cuanto exige la mora del empleador para habilitar la intimación fehaciente de los rubros indemnizatorios del despido.-

Pues si bien, como es sabido no adhiero a tal postura -por los fundamentos que expusiera en mi voto ponente para los autos "Higueras Romina Yanet c/Sanatorio Allen S.R.L. s/Reclamo" (Expte. N° R-2RO-986-L2014), a los que brevitatis causa me remito-, ello resulta inocuo en el subexamine, pues aquella intimación se cursó luego de operado el despido indirecto, y cuando el empleador ya se encontraba en mora para el pago de la indemnizaciones resultantes del distracto, conforme la comunicación postal de fecha 27 de Junio de 2.016 (vid. fs. 9, recibida el 29/06/2016, vid. informe de fs. 109).-

Conclusión: las indemnizaciones sustitutiva del preaviso, de integración del mes de despido, y por antigüedad (arts. 232, 233 y 245 L.C.T.) deberán incrementarse en el caso en un 50%.-

**II.b.3.** Que también procede la indemnización prevista por el art. 80 de la L.C.T. frente a la comprobada omisión de entregar el certificado de trabajo previsto por la norma de mención.-

Que en tal sentido, y con las comunicaciones postales de fs. 6 y 9, de fechas 27 de Junio de 2.016 (recibidas por la empleadora y la propietaria del establecimiento arrendado, el 29/06/16 y el 28/06/16, respectivamente, vid. informe de fs. 109), se verifica el cumplimiento de los requisitos impuestos por el art. 3 del Decr. 146/01, pues se efectuó el requerimiento previsto por el art. 80 de la L.C.T. luego de transcurridos treinta días corridos de extinguido el contrato de trabajo.-

**II.b.4.** Que asimismo el mencionado incumplimiento patronal habilita el reclamo por el que se persigue la entrega del mencionado certificado de trabajo del art. 80 L.C.T., con los alcances que luego habrán de explicitarse, a cuya entrega deben ser condenadas la codemandadas, obligación que deberán cumplir en el plazo de sesenta días de notificadas, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias, a pedido de la parte

actora, por cada día de retardo en la efectivización (conf. art. 804 Cód.Civ.y Com.).-

**II.b.5.** Que igualmente procede el reclamo por el que se persigue la certificación de servicios y remuneraciones, también con los alcances que luego se explicitan, a cuya entrega deben ser condenadas la codemandadas, pues así lo impone el art. 12 inc. g) de la Ley 24.241.-

Obligación que también deberán cumplir en el plazo de sesenta días de notificadas, y bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias -astreintes-, a pedido del accionante, por cada día de retardo en la efectivización (conf. art. 804 Cód.Civ. y Com.).-

**II.c. La responsabilidad del empleador propietario del establecimiento arrendado.**

Que según se dejara establecido al determinar los hechos comprobados en el legajo, el establecimiento agrícola -ubicado en Valle Azul- de propiedad de la demandada Estancia Santa Paola S.A. fue arrendado por la codemandada Frescuras Orgánicas Patagónicas S.A.-

Que el referido arrendamiento comenzó en el mes de Enero de 2.016, es decir con anterioridad al despido indirecto originado por la negativa de ocupación ocurrida cuanto la relación laboral se encontraba ya bajo la égida de Frescuras Orgánicas Patagónicas S.A..-

Que asimismo se ha comprobado que el establecimiento fue restituído a su propietario, el empleador originario Estancia Santa Paola S.A..-

Que la mencionada plataforma fáctica activa la solución legal prevista por los arts. 225, 227 y 228 L.C.T..-

En efecto, el art. 12 de la Ley 26.727 aprehende el supuesto de responsabilidad solidaria del titular del establecimiento agrario respecto del personal contratado por el contratista, subcontratista o cesionario (conf. Maiztegui Martínez Horacio, El Régimen de Trabajo Agrario según la Ley 26.727, en Tratado de Derecho del Trabajo, Ackerman Mario E. - Director- T. V-A, pág. 50).-

Mientras que respecto de la transferencia del establecimiento -como en el caso por arrendamiento- la situación se encuentra regida por las ya citadas disposiciones del régimen de contrato de trabajo.- Adviértase al respecto que la Ley 26.727 no regula tal situación, como si lo hacía el régimen anterior de la Ley 22.248 (su art. 62, en una norma única cuyo texto resultaba sustancialmente coincidente con las disposiciones de los arts. 225, 227 y 228 L.C.T.), por lo que en tal caso cabe entender que el nuevo régimen remite, por aplicación supletoria, a la solución legal prevista por la Ley de

Contrato de Trabajo (aplic. por remisión art. 2 inc. b. RTA Ley 26.727, y art. 2 inc. c. LCT N° 20.744).- Ello así, además, por tratarse de un asunto común y connatural a todas las relaciones de trabajo dependiente (conf. Izquierdo Roberto, Régimen Nacional de Trabajo Agrario, en Tratado de Derecho del Trabajo, Ackerman Mario E. -Director- T. V, pág. 340, al referirse a la aplicación de las disposiciones de los arts. 225 a 230 L.C.T. con anterioridad a la vigencia del régimen específico del art. 62 de la Ley 22.248).-

Que así las cosas el arrendatario y el propietario del establecimiento arrendado resultan solidariamente responsables.- Pues "...La solidaridad, por su parte, también operará con relación a las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existentes al tiempo de la restitución del establecimiento..." (art. 228, 4to. párr. LCT).- Y en tal caso "...el propietario del establecimiento con relación al arrendatario... asumirá las mismas obligaciones del artículo 225, cuando recupere el establecimiento cedido precariamente..." (art. 227, 2do. párr. LCT).-

En efecto, "...Según observa agudamente Vázquez Vialard podría decirse que en las transmisiones transitorias, "las partes han decidido, no una transferencia, sino dos, que producen sus efectos en tiempos distintos". La primera es la que opera como consecuencia de la etapa inicial del negocio concertado; en virtud de ella, el adquirente se subroga en el rol de empleador que tenía su contratante. Al vencer el plazo fijado en el acuerdo celebrado (segunda etapa), se produce una nueva transferencia, de signo contrario a la anterior, en la que el empleador originario recupera el rol de empleador, que durante un tiempo había dejado de ejercer; en otras palabras, la titularidad de la unidad productiva (y con ella su carácter de empleador respecto de las relaciones laborales existentes en el momento de la devolución) revierte a su persona..."

"...Por ende, el cesionario y el cedente serán solidariamente responsables, tanto respecto de las deudas existentes a la época de celebración como de las existentes al tiempo de la extinción del arrendamiento o cesión, sin requerirse la efectiva acreditación de la existencia de fraude en perjuicio del trabajador. Así, por ejemplo, los trabajadores arbitrariamente despedidos por el locatario pueden reclamarle las indemnizaciones respectivas tanto a éste como al locador..." (Ojeda, Raúl Horacio, Ley de Contrato de Trabajo, Comentada y Concordada, Segunda Edición Actualizada, T. III, págs. 240 y 244).-

A modo de conclusión: las codemandadas Estancia Santa Paola S.A. -propietario locador del establecimiento- y Frescuras Orgánicas Patagónicas S.A. -arrendataria-

resultan responsables solidarias de las obligaciones reconocidas en favor del accionante (conf. arts. 227 y 228 L.C.T.).-

**II.d.** Que sin perjuicio de la solidaridad declarada en lo anterior se impone precisar - según se adelantara- los alcances con los que cabrá imponer las obligaciones de hacer consistentes en la entrega del certificado de trabajo (art. 80 L.C.T.), y de la certificación de servicios y remuneraciones (art. 12 inc. g. Ley 24.241).-

Así el carácter de empleadores sucesivos del locador y el arrendatario, y la naturaleza transitoria de la mencionada cesión, determina que cada uno de ellos deba expedir las certificaciones correspondientes al período en que revistió aquel carácter.-

En efecto "...La directiva de los arts. 225/228 LCT no instituye al sucesor o adquirente en empleador del dependiente con efecto retroactivo desde el inicio del contrato de éste con el transmitente. La obligación de extender el certificado previsto en el art. 80 LCT forma parte del plexo de obligaciones de quien detente la titularidad del vínculo contractual en cada etapa, por lo que, la certificación del lapso anterior a la cesión debe expedirla exclusivamente el cedente. Ello, claro está, sin perjuicio del obligación del adquirente de hacer constar, en el certificado que extienda, la antigüedad anterior adquirida bajo la dependencia del cedente..." (C.N.A.T., Sala II, 09/11/2010, Ibáñez Marta Leonor c/Consolidar Comercializadora S.A. s/Indem. art. 80 LCT L. 25.345, Maza-Piroló)

Conclusión: el certificado de trabajo y la certificación de servicios y remuneraciones deberán ser extendidos por Estancia Santa Paola S.A. por el período comprendido entre el 01 de Junio de 2.006 y el 31 de Diciembre de 2.015; y por Frescuras Orgánicas Patagónicas S.A. para el lapso transcurrido entre el 01 de Enero y el 22 de Abril de 2.016 (fecha del despido).-

En ambos casos haciendo constar la verdadera categoría de capataz en temporada de cosecha, y las remuneraciones correspondientes a la misma, en los meses de Enero, Febrero y Marzo de cada año.-

**III.** Que según las conclusiones a las que se arribara al analizar la plataforma fáctica, su validación probatoria, y el derecho aplicable al caso, corresponde estimar la demanda por los rubros que se detallan infra, y sus respectivos intereses, conforme la siguiente

**LIQUIDACION:**

1. Indemnización sustitutiva preaviso (art. 232 LCT)...\$ 18.413,90  
Intereses desde 28.04.2016 al 30.06.2022.....\$ 57.493,86

2. S.A.C. s/Indemnización sustitutiva preaviso.....	\$ 1.534,49
Intereses desde 28.04.2016 al 30.06.2022.....	\$ 4.791,15
3. Integración mes de despido (art. 233 LCT) (8 ds.)....	\$ 2.455,18
Intereses desde 28.04.2016 al 30.06.2022.....	\$ 7.665,82
4. S.A.C. s/Integración mes de despido.....	\$ 204,59
Intereses desde 28.04.2016 al 30.06.2022.....	\$ 638,80
5. Indemnización por despido (art. 245 LCT).....	\$ 131.484,50
Intereses desde 28.04.2016 al 30.06.2022.....	\$ 410.534,94
6. Indemn. vacaciones prop. (art. 156 LCT) (7 ds.).....	\$ 2.577,94
Intereses desde 28.04.2016 al 30.06.2022.....	\$ 8.049,14
7. Indemnización art. 80 L.C.T.....	\$ 39.445,35
Intereses desde 28.04.2016 al 30.06.2022.....	\$ 123.160,45
8. Indemnización art. 2 Ley 25.323.....	\$ 76.176,79
Intereses desde 28.04.2016 al 30.06.2022.....	\$ 237.847,30
<b>TOTAL ADEUDADO.....</b>	<b>\$ 1.122.474,20</b>

A los fines del cálculo de la indemnización por despido se considera una antigüedad de diez (10) años (ingreso: 01/06/2006 - despido: 22/04/2016, nueve años y fracción mayor de tres meses, art. 245 L.C.T.)- Y como mejor remuneración mensual, normal y habitual la correspondiente a los meses de Enero, Febrero y Marzo de 2.016, de \$ 13.148,45, según la categoría de capataz en temporada de cosecha, y conforme escala salarial (UATRE-CAFI, Expte. N° 1-233-107886/15), atento las presunciones emergentes derivadas del art. 55 LCT y del art. 42 LPL P N° 1504.- Así: Capataz por mes, \$ 9.727,40; premio a la reducción del ausentismo, \$ 972,74; premio a la permanencia, \$ 1.167,28; suma remunerativa, \$ 1.281,03; Total: \$ 13.148,45.-

Mientras que para la determinación de la indemnización sustitutiva del preaviso y vacaciones proporcionales se aplica el criterio de "normalidad próxima", utilizando a tales fines el último salario devengado durante el último período de la relación laboral, correspondiente al mes de Abril de 2.016, por \$ 9.206,95, conforme escala salarial para la categoría de peón general del RTA Ley 26.727 (Resolución N° 84/2015 CNTA).- Así: sueldo, \$ 8.446,75 (jornal \$ 337,87 x 25); antigüedad (9 años, 9%, art. 38 RTA Ley 26.727), \$ 760,20; Total: \$ 9.206,95.-

La mora se juzga operada al vencimiento de los plazos previstos por los arts. 128 y 255 bis de la L.C.T. (arg. art. 509 Cód. Civil entonces vigente), según los respectivos rubros, liquidándose a partir de entonces intereses a la tasa para préstamos personales libre

destino -operaciones de 49 a 60 meses- del Banco de la Nación Argentina (conf. S.T.J. in re “JEREZ, FABIAN ARMANDO c/MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE s/ACCIDENTE DE TRABAJO s/INAPLICABILIDAD DE LEY”, Expte. N° 26.536/13-STJ, sentencia del 23 de Noviembre de 2.015) hasta el 31 de Agosto de 2.016; a partir del 01 de Septiembre de 2.016 hasta el 31 de Julio de 2.018 a la tasa del Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino en operaciones de hasta 36 meses (conf. S.T.J. in re “GUICHAQUEO”, Expte. N° 27.980/15-STJ, Sentencia del 18 de Agosto de 2016); y desde el 01 de Agosto de 2.018 hasta el 30 de Junio de 2.022 -último índice conocido por el Tribunal- a la tasa del Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor (conf. S.T.J. in re "FLEITAS", Expte. N° 29.826/18-STJ, Sentencia del 03 de Julio de 2.018), sin perjuicio de los que se devenguen a esta última tasa (“Fleitas”) hasta el momento del pago efectivo.-

**IV.** La imposición de las costas. Honorarios.

**IV.a.** Que por la procedencia en su mayor extensión de la demanda promovida, las costas se imponen en forma solidaria a las codemandadas (art. 75 C.P.C.y C.), en su calidad de vencidas y por aplicación estricta del principio objetivo de la derrota (art. 25 L.P.L. P N° 1504).-

Mientras que por el rechazo parcial de la demanda, respecto del desestimado reclamo fundado en el art. 1 de la Ley 25.323, las costas se imponen al actor, por su carácter de vencido y actuación de idéntico principio de la derrota.-

**IV.b.** Corresponde regular honorarios a los profesionales intervinientes.-

Así, por los rubros procedentes de la demanda se regulan los correspondientes al Dr. Ricardo SANDOVAL CÓRDOBA en la suma de \$ 220.004, los del Dr. Juan Ignacio SANTANGELO en la suma de \$ 22.450, los del Dr. Alejandro David CATALDI en la suma de \$ 14.031, los del Dr. Marcelo Damián NUNZI en la suma de \$ 14.031, los de la Dra. María Laura SEGOVIA GRECO en la suma de \$ 14.031, y los de la Dra. Mariana J. SACNE en la suma de \$ 14.031 (M.B.: \$ 1.122.474,20, regulación del 14% con más el 40% en el doble carácter de apoderado y patrocinante para el letrado del actor; y del 10% con más el 40% en el doble carácter, en conjunto y por una -1- etapa del proceso laboral, para los letrados de la codemandada Frescuras Orgánicas Patagónicas S.A.)-.

Y por el rubro desestimado de la pretensión (incremento indemnizatorio art. 1 Ley 25.323), se regulan los honorarios del Dr. Ricardo SANDOVAL CÓRDOBA en la suma de \$ 18.408, los del Dr. Juan Ignacio SANTANGELO en la suma de \$ 3.682, los

del Dr. Alejandro David CATALDI en la suma de \$ 2.301, los del Dr. Marcelo Damián NUNZI en la suma de \$ 2.301, los de la Dra. María Laura SEGOVIA GRECO en la suma de \$ 2.301, y los de la Dra. Mariana J. SACNE en la suma de \$ 2.301 (M.B.: \$ 131.484,50, regulación del 10% con más el 40% en el doble carácter de apoderado y patrocinante para el letrado del actor; y del 14% con más el 40% en el doble carácter, en conjunto y por una -1- etapa del proceso laboral, para los letrados de la codemandada Frescuras Orgánicas Patagónicas S.A.)-

**IV.b.1.** En todos los casos, se deberá dejar constancia que para las mensuraciones arancelarias se ha tenido en cuenta la tarea efectivamente desarrollada, complejidad, tiempo, etapas cumplidas, mérito, éxito de la misma, y demás pautas dosificadoras del arancel (arts. 6, 7, 8, 10, 11, 14, 20, 38, 40 y 48 L.A. G 2212).-

-----

-----

-----**MI VOTO.**

-----

-----

-----Las **Dras. Paula Inés BISOGNI y María del Carmen VICENTE** adhieren al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

-----

-----

-----Por todo lo expuesto, la **CAMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL, CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD,**

-----

-----

-----**SENTENCIA:**

**I.** Haciendo lugar en su mayor extensión a la demanda promovida por **PABLO ANDRES VIDELA**, y en consecuencia condenando en forma solidaria a **ESTANCIA SANTA PAOLA S.A.** y a **FRESCURAS ORGANICAS PATAGONICAS S.A.** a

abonar al accionante, en el plazo de DIEZ (10) días de notificados y bajo apercibimiento de ejecución, la suma de **PESOS UN MILLON CIENTO VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO con VEINTE CENTAVOS (\$ 1.122.474,20)**, en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva del preaviso, integración del mes de despido, S.A.C. sobre preaviso e integración del mes de despido, vacaciones proporcionales, indemnización art. 2 Ley 25.323, e indemnización art. 80 L.C.T., importe que incluye intereses calculados al 30-06-2022, los que seguirán devengándose hasta el efectivo pago, conforme lo expuesto en los considerandos.- Imponiendo las costas en forma solidaria a las codemandadas de anterior mención (art. 75 C.P.C.y C.), en su calidad de vencidas (art. 25 L.P.L. P N° 1504).- Regulando los honorarios del Dr. Ricardo SANDOVAL CÓRDOBA en la suma de \$ 220.004, los del Dr. Juan Ignacio SANTANGELO en la suma de \$ 22.450, los del Dr. Alejandro David CATALDI en la suma de \$ 14.031, los del Dr. Marcelo Damián NUNZI en la suma de \$ 14.031, los de la Dra. María Laura SEGOVIA GRECO en la suma de \$ 14.031, y los de la Dra. Mariana J. SACNE en la suma de \$ 14.031 (M.B.: \$ 1.122.474,20, regulación del 14% con más el 40% en el doble carácter de apoderado y patrocinante para el letrado del actor; y del 10% con más el 40% en el doble carácter, en conjunto y por una -1- etapa del proceso laboral, para los letrados de la codemandada Frescuras Orgánicas Patagónicas S.A.)- Dejando constancia que para las mensuraciones arancelarias se ha tenido en cuenta la tarea efectivamente desarrollada, complejidad, tiempo, etapas cumplidas, mérito, éxito de la misma, y demás pautas dosificadoras del arancel (arts. 6, 7, 8, 10, 11, 14, 20, 38, 40 y 48 L.A. G 2212).-

**II.** Condenando a las codemandadas **ESTANCIA SANTA PAOLA S.A.** y **FRESCURAS ORGANICAS PATAGONICAS S.A.** a hacer entrega al actor **PABLO ANDRES VIDELA** del CERTIFICADO DE TRABAJO (art. 80 L.C.T.) y de la CERTIFICACIÓN DE SERVICIOS Y REMUNERACIONES (art. 12 inc. g Ley 24.241), en los términos expuestos en los considerandos, dentro del plazo de SESENTA (60) DIAS de notificadas y mediante su depósito en autos, bajo apercibimiento de aplicar a pedido de la parte actora sanciones conminatorias por cada día de retardo (astreintes).-

**III.** Rechazando parcialmente la demanda promovida por **PABLO ANDRES VIDELA** en contra de **ESTANCIA SANTA PAOLA S.A.** y **FRESCURAS ORGANICAS PATAGONICAS S.A.**, respecto de la indemnización del art. 1 de la Ley 25.323.- Con costas al actor, en su calidad de vencido (art. 25 L.P.L. P N° 1504).- Regulando los

honorarios del Dr. Ricardo SANDOVAL CÓRDOBA en la suma de \$ 18.408, los del Dr. Juan Ignacio SANTANGELO en la suma de \$ 3.682, los del Dr. Alejandro David CATALDI en la suma de \$ 2.301, los del Dr. Marcelo Damián NUNZI en la suma de \$ 2.301, los de la Dra. María Laura SEGOVIA GRECO en la suma de \$ 2.301, y los de la Dra. Mariana J. SACNE en la suma de \$ 2.301 (M.B.: \$ 131.484,50, regulación del 10% con más el 40% en el doble carácter de apoderado y patrocinante para el letrado del actor; y del 14% con más el 40% en el doble carácter, en conjunto y por una -1- etapa del proceso laboral, para los letrados de la codemandada Frescuras Orgánicas Patagónicas S.A.).- Dejando constancia que para las mensuraciones arancelarias se ha tenido en cuenta la tarea efectivamente desarrollada, complejidad, tiempo, etapas cumplidas, mérito, éxito de la misma, y demás pautas dosificadoras del arancel (arts. 6, 7, 8, 10, 11, 14, 20, 38, 40 y 48 L.A. G 2212).-

**IV.** Una vez que se encuentre firme la presente Sentencia, por Secretaría practíquese planilla de impuesto de justicia, sellado de actuación y contribuciones al Colegio de Abogados y Si.Tra.Ju.R., la que deberá ser abonada por las condenadas en costas, conforme lo dispuesto por la Ley 2716, dentro del término de quince días de notificada la presente, y bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Código Fiscal.-

**V.** Regístrese, publíquese, y cúmplase con la Ley 869.- La presente sentencia queda notificada conforme lo dispuesto en art. 8 inc. a), anexo I, Acordada 01/2021 S.T.J..-

Con lo que terminó el Acuerdo, firmando los Sres. Jueces Dres. José Luis Rodríguez, Paula Inés Bisogni y María del Carmen Vicente, ante mí que certifico.-

Dra. Paula Inés Bisogni  
Presidente

Dr. José Luis Rodríguez Dra. María del Carmen Vicente  
Vocal Vocal Subrogante

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 01/07/2022

Ante mí: Dra. Marcela B. López

-Secretaria-